



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL EDF. CUARTEL DEL FIJO OFICINA 401
j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:	196-2018
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO AREVALO URIBE
DEMANDADO:	JORGE JULIO REDONDO COLLINS

TRASLADO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Recursos de REPOSICION, presentado por el doctor Hernán Darío Mondol Cardona, contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, proferido por este despacho.

El término de traslado es por tres (3) días, los cuales vencen el 26 de enero de 2021. Para los efectos de los arts. 110 y 318 del C. G. del P., se fija la presente Lista de Escritos en Traslado en Secretaría, por el término de (1) día, hoy Jueves 21 de enero de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 .a.m.).

LUISA F. BARRERA GARCÉS
SECRETARIA

Señor
Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena D.T. H. y C.
Doctor Javier Caballero Amador
j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Radicado	13001310300120180019600
Demandante	Luis Fernando Arévalo Uribe
Demandado	Jorge Julio Redondo Collins
Proceso	Ejecutivo Singular
Asunto	Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 2 de diciembre de 2020 notificado en estado 112 del 09 de diciembre de 2020

Hernán Darío Mondol Cardona mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1143361965, domiciliado en la ciudad de Cartagena, abogado con tarjeta profesional 296557 del C.S. de la J, email nandario92@gmail.com como consta en el registro nacional de abogados en mi calidad de apoderado de **Luis Fernando Arévalo Uribe**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 72260580, domiciliado en Barranquilla, reconocido en las presentes diligencias, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 2 de diciembre de 2020 notificado en estado 112 del 09 de diciembre de 2020, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Las razones de incoformidad con el proveído son las siguientes:

1. Indica el artículo 317 C.G.P., en su numeral 1, lo siguiente:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

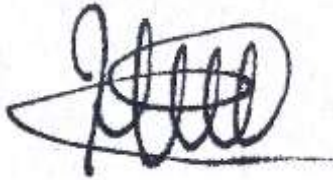
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

El Despacho, echa de menos la copia cotejada del citatorio enviado a la parte demandada, tal como consta en el auto de 17 de septiembre de 2019.

2. Visto lo anterior enfocamos el reparo del juzgado en el cumplimiento de una formalidad de las que trata el artículo 291 C.G.P., mas no comprende ello el incumplimiento de la carga procesal atribuible a la demandante como lo es la remisión del citatorio, prueba de ello (la remisión del citatorio) reposa en el expediente con la certificación expedida por tempo express de fecha 18 de septiembre de 2020.

3. Teniendo prueba en el expediente del cumplimiento de la carga procesal que correspondia al demandando, el Despacho, consideramos con respeto, en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 132 C.G.P., podía realizar el control de legalidad para sanear la irregularidad consistente en una notificación mal realizada, situación que es diferente a una notificación no realizada.
4. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal que le correspondía – como obra en el expediente – se solicita al Despacho se sirva revocar el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tacito, y en su lugar decretar lo pertinente para hacer efectivo el control de legalidad de que trata el 132 del C.G.P.

Del Despacho;

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Hernan Dario Mondol Cardona', written over a light blue rectangular stamp.

Hernan Dario Mondol Cardona
C. 1143361965
T.P. 296557 del C.S. de la J